ISSN 1977-0685

Diario Oficial de la Unión Europea

L 15

Edición en lengua española

Legislación

57° año

20 de enero de 2014

Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/20/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre los Programas Europeos de Navegación por satélite** 1

★ **Acuerdo de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre los Programas Europeos de Navegación por satélite** 3

REGLAMENTOS

2014/42/UE:

★ **Reglamento del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán** 18

DECISIONES

★ **Decisión 2014/21/PESC del Consejo, de 20 de enero de 2014, que modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán** 22

Precio: 3 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de septiembre de 2013

relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre los Programas Europeos de Navegación por satélite

(2014/20/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 172, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante Decisión de 29 de junio de 2010, el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, autorizaron a la Comisión a iniciar negociaciones con Suiza con vistas a la celebración de un Acuerdo de cooperación sobre los Programas Europeos de Navegación por satélite (en lo sucesivo, «Acuerdo»).

(2) El Acuerdo fue negociado por la Comisión en nombre de la Unión y de sus Estados miembros.

(3) En virtud de dicho Acuerdo, Suiza puede participar en los programas europeos de navegación por satélite. A cambio, Suiza contribuirá a financiar esos programas.

(4) Las negociaciones llegaron a buen término con la rúbrica del Acuerdo el 6 de marzo de 2013 por la Comisión, y el 12 de marzo de 2013 por la Confederación Suiza.

(5) Procede firmar dicho Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

(6) A fin de garantizar la aplicación inmediata del Acuerdo y la participación adecuada de Suiza en los programas europeos de navegación por satélite, deben aplicarse provisionalmente, de conformidad con el artículo 27, apartado 2, del propio Acuerdo, los elementos que son competencia de la Unión.

(7) De conformidad con su artículo 27, apartado 1, el Acuerdo debe ser aprobado por la Unión y los Estados miembros con arreglo a sus respectivos procedimientos internos.

(8) La posición de la Unión en el Comité Mixto será fijada por el Consejo, a propuesta de la Comisión, en la medida en que el Comité deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos o decisiones que suspendan la aplicación del Acuerdo.

(9) Además, respecto de las cuestiones que vayan a ser tratadas por el Comité Mixto y que no surtan efectos jurídicos, la Comisión debe coordinar con los Estados miembros la posición de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre los Programas Europeos de Navegación por satélite, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 3

El Acuerdo se aplicará con carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27, apartado 2, hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración [1].

[1] La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual el Acuerdo se aplicará de forma provisional.

Artículo 4

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 27, apartado 2, del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
V. JUKNA

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre los Programas Europeos de Navegación por satélite

LA UNIÓN EUROPEA

y

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, denominadas en lo sucesivo «los Estados miembros», por una parte,

y

la CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza», por otra, en lo sucesivo denominadas «Parte» o «Partes»,

CONSIDERANDO el interés común en el desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (en lo sucesivo, «GNSS»), diseñado específicamente para uso civil,

RECONOCIENDO la importancia de los programas de los GNSS europeos como contribución a la infraestructura de navegación e información en la Unión Europa y Suiza,

CONSIDERANDO el creciente desarrollo de las aplicaciones de los GNSS en la Unión Europea, Suiza y otras zonas del mundo,

CONSIDERANDO el interés común en la cooperación a largo plazo entre la Unión Europea, sus Estados miembros y Suiza en el ámbito de la navegación por satélite,

RECONOCIENDO la destacada participación de Suiza en los programas Galileo y EGNOS desde las fases de definición,

CONSIDERANDO las resoluciones del Consejo «Espacio», en particular la Resolución sobre la «Política Espacial Europea», adoptada el 22 de mayo de 2007; la Resolución «Hacer avanzar la política espacial europea», adoptada el 29 de septiembre de 2008, en la que se reconoce que la Unión Europea, la Agencia Espacial Europea (en lo sucesivo, «ESA») y sus Estados miembros respectivos son los tres actores clave de la política espacial europea, y la Resolución «Desafíos Globales: pleno aprovechamiento de los sistemas espaciales europeos», adoptada el 25 de noviembre de 2010, en la que se invita a la Comisión Europea y a la ESA a facilitar el proceso de participación en todas las fases de los programas de colaboración a los Estados miembros que no son miembros de la Unión Europea y de la ESA,

CONSIDERANDO la Comunicación de la Comisión «Hacia una estrategia espacial de la Unión Europea al servicio del ciudadano», de 4 de abril de 2011,

DESEANDO formalizar la colaboración en todos los aspectos de los programas de los GNSS europeos,

RECONOCIENDO el interés de Suiza por todos los servicios de los GNSS prestados por EGNOS y Galileo, incluido el servicio público regulado (en lo sucesivo, «PRS»),

CONSIDERANDO el Acuerdo de 25 de junio de 2007 sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra,

RECONOCIENDO el Acuerdo de 28 de abril de 2008 entre la Confederación Suiza y la Unión Europea sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada (en lo sucesivo, el «Acuerdo sobre seguridad»),

CONSIDERANDO los beneficios que se derivan de un nivel equivalente de protección de los GNSS europeos y de sus servicios en el territorio de las Partes,

RECONOCIENDO las obligaciones de las Partes con arreglo al Derecho internacional, en particular las obligaciones de Suiza como Estado permanentemente neutral,

RECONOCIENDO que en el Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la continuidad de los programas europeos de radionavegación por satélite (EGNOS y Galileo) [1], se establece que la Comunidad Europea será la propietaria de todos los activos, materiales e intangibles, creados o desarrollados en el marco de los programas de los GNSS europeos definidos en dicho Reglamento,

CONSIDERANDO el Reglamento (UE) nº 912/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, por el que se crea la Agencia del GNSS Europeo [2],

CONSIDERANDO la Decisión nº 1104/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, relativa a las modalidades de acceso al servicio público regulado ofrecido por el sistema mundial de radionavegación por satélite resultante del programa Galileo [3],

[1] UE L 196 de 24.7.2008, p. 1.
[2] UE L 276 de 20.10.2010, p. 11.
[3] UE L 287 de 4.11.2011, p. 1.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo

1. El objetivo del presente Acuerdo es alentar, facilitar y mejorar la cooperación a largo plazo entre las Partes en materia de navegación por satélite bajo control civil, en particular mediante la participación de Suiza en los programas de los GNSS europeos.

2. Las modalidades y condiciones de participación de Suiza en los programas serán las establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. «sistemas europeos de navegación mundial por satélite» (GNSS europeos): el sistema establecido en el marco del programa Galileo y el servicio europeo de navegación por complemento geoestacionario (EGNOS);

2. «aumento»: los mecanismos regionales o locales, como EGNOS, que permiten a los usuarios de GNSS mundiales disfrutar de mejores prestaciones en aspectos como la precisión, la disponibilidad, la integridad y la fiabilidad;

3. «Galileo»: el sistema autónomo europeo de navegación y temporización mundiales por satélite, sujeto a control civil, para la prestación de servicios GNSS, diseñado y desarrollado por la Unión Europea, la ESA y sus respectivos Estados miembros; la explotación de Galileo puede transferirse al sector privado; Galileo tiene previsto ofrecer un servicio abierto, un servicio comercial, un servicio de salvaguardia de la vida y un servicio de búsqueda y salvamento, así como un servicio público regulado, seguro, de acceso restringido y diseñado específicamente para satisfacer las necesidades de los usuarios autorizados del sector público;

4. «elementos locales de Galileo»: los mecanismos locales que proporcionan a los usuarios de señales de navegación y temporización de Galileo basadas en satélites información adicional a la procedente de la constelación principal utilizada; se pueden desplegar elementos locales para mejorar el rendimiento en los alrededores de aeropuertos y puertos marítimos, así como en entornos urbanos o de otro tipo que presenten dificultades por causas geográficas; Galileo proporcionará modelos genéricos de elementos locales;

5. «equipo de navegación, posicionamiento y temporización mundiales»: cualquier equipo civil destinado a un usuario final que esté diseñado para transmitir, recibir o procesar señales de navegación o temporización basadas en satélites con el fin de prestar un servicio u operar con un aumento regional;

6. «servicio público regulado» (PRS): el servicio prestado por el sistema establecido en el marco del programa Galileo cuyo uso está restringido a usuarios autorizados de la Administración para aplicaciones confidenciales que requieran un control de acceso efectivo y un elevado nivel de continuidad del servicio;

7. «medida reglamentaria»: cualquier ley, reglamento, política, norma, procedimiento, decisión o acto administrativo similar adoptado por una Parte;

8. «interoperabilidad»: la capacidad de los sistemas de navegación por satélite mundiales y regionales y de los aumentos, así como de los servicios que prestan, para ser utilizados conjuntamente con el fin de ofrecer mejores prestaciones a nivel de usuario que las que se obtendrían utilizando únicamente el servicio abierto de un sistema;

9. «propiedad intelectual»: la definida en el artículo 2, inciso viii), del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

10. «información clasificada»: la información, del tipo que sea, que precise protección contra la divulgación no autorizada y que pueda perjudicar, en distintos grados, a los intereses esenciales, incluida la seguridad nacional, de las Partes o de los diferentes Estados miembros; la clasificación de esta información se señala mediante la indicación correspondiente; la información la clasifican las Partes de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y debe estar protegida contra toda pérdida de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 3

Principios de cooperación

Las Partes aplicarán los siguientes principios a las actividades de cooperación que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo:

1. beneficio mutuo basado en un equilibrio general de derechos y obligaciones, incluidas las contribuciones y el acceso a todos los servicios de conformidad con el artículo 15;

2. oportunidades recíprocas para participar en actividades cooperativas en los proyectos de los GNSS de la Unión Europea y de Suiza;

3. intercambio oportuno de información que pueda afectar a las actividades cooperativas;

4. protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con el artículo 9;

5. libertad de prestación de servicios de navegación por satélite en el territorio de las Partes;

6. comercio sin restricciones de bienes relacionados con los GNSS europeos en el territorio de las Partes.

PARTE II

DISPOSICIONES SOBRE COOPERACIÓN

Artículo 4

Actividades de cooperación

1. Las actividades de cooperación en navegación y temporización por satélite se desarrollarán en los sectores siguientes: espectro radioeléctrico, investigación y formación científicas, contratación pública, cooperación industrial, derechos de propiedad intelectual, control de las exportaciones, desarrollo del comercio y los mercados, normas, certificación y medidas reglamentarias, seguridad, intercambio de información clasificada, intercambios de personal y acceso a servicios. Las Partes podrán modificar esta lista de sectores de conformidad con el artículo 25.

2. El presente Acuerdo no afectará a la autonomía institucional de la Unión Europea para regular los programas de los GNSS europeos ni a la estructura por ella establecida para la explotación de dichos programas. Tampoco afectará a las medidas reglamentarias aplicables relativas a compromisos de no proliferación, control de las exportaciones o control de las transferencias intangibles de tecnología, ni a las medidas nacionales de seguridad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus medidas reglamentarias aplicables, las Partes fomentarán, hasta donde sea posible, las actividades de cooperación amparadas por el presente Acuerdo, con el fin de ofrecer oportunidades comparables de participación en las actividades que desarrollen en los sectores enumerados en el apartado 1.

Artículo 5

Espectro radioeléctrico

1. Las Partes seguirán cooperando y apoyándose mutuamente en cuestiones relacionadas con el espectro radioeléctrico en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, «UIT»), teniendo en cuenta el Memorándum de Acuerdo relativo a la gestión de las notificaciones de la UIT sobre el sistema de servicios de radionavegación por satélite Galileo de 5 de noviembre de 2004.

2. Las Partes intercambiarán información sobre notificaciones de frecuencias y protegerán la asignación adecuada de frecuencias para Galileo, a fin de garantizar la disponibilidad de los servicios de dicho programa en beneficio de los usuarios de todo el mundo y, en particular, de Suiza y la Unión Europea.

3. A fin de proteger el espectro de la radionavegación contra interrupciones e interferencias, las Partes identificarán las fuentes de interferencias y buscarán soluciones para combatirlas que sean aceptables para ambas Partes.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá interpretarse en perjuicio de las disposiciones aplicables de la UIT, en especial su Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 6

Investigación y formación científicas

1. Las Partes promoverán actividades conjuntas de investigación y formación en el ámbito de los GNSS europeos a través de programas de investigación de la Unión Europea y de Suiza y de otros programas de investigación pertinentes de las Partes. Las actividades conjuntas de investigación contribuirán a la planificación del desarrollo futuro de los GNSS europeos.

2. Las Partes definirán el mecanismo adecuado para garantizar la eficacia de los contactos y la participación en los programas de investigación pertinentes.

Artículo 7

Contratación pública

1. Por lo que respecta a las compras relativas a los programas de los GNSS europeos, las Partes aplicarán los compromisos adquiridos con arreglo al Acuerdo sobre Contratación Pública (en lo sucesivo, «ACP») de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «OMC») y al Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre determinados aspectos de la contratación pública.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XXIII del ACP (artículo III del ACP revisado), las entidades suizas tendrán derecho a participar en los contratos de prestación de servicios relacionados con los programas de los GNSS europeos.

Artículo 8

Cooperación industrial

Las Partes alentarán y apoyarán la cooperación entre sus industrias, tanto a través de empresas conjuntas como mediante la participación de Suiza en las asociaciones industriales europeas pertinentes o la participación de la Unión Europea en las asociaciones industriales suizas pertinentes, con el objetivo de que los sistemas europeos de navegación por satélite funcionen bien y de promover el uso y el desarrollo de las aplicaciones y servicios de Galileo.

Artículo 9

Derechos de propiedad intelectual

Para facilitar la cooperación industrial, las Partes proporcionarán y garantizarán la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual en los ámbitos y sectores pertinentes para el desarrollo y la explotación de los GNSS europeos, de conformidad con las normas internacionales más estrictas, establecidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), de la OMC, incluidos los medios eficaces para hacer cumplir tales normas.

Artículo 10

Control de las exportaciones

1. A fin de garantizar la aplicación de una política uniforme de control de las exportaciones y de no proliferación en relación con los programas de los GNSS europeos entre las Partes, Suiza adoptará en el momento adecuado y hará cumplir, en su jurisdicción y de conformidad con su legislación y procedimientos nacionales, medidas de control de las exportaciones y de no

proliferación de tecnologías, datos y artículos especialmente diseñados o modificados para los programas de los GNSS europeos. Dichas medidas proporcionarán un nivel de control de las exportaciones y de no proliferación equivalente al vigente en la Unión Europea.

2. En caso de que tenga lugar un acontecimiento que impida que se alcance el grado equivalente de control de las exportaciones y de no proliferación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, será de aplicación el procedimiento del artículo 22.

Artículo 11

Desarrollo del comercio y los mercados

1. Las Partes estimularán el comercio y la inversión en infraestructuras y equipos de navegación por satélite de la Unión Europea y Suiza, así como en equipos de navegación, posicionamiento y temporización mundiales, incluidos elementos y aplicaciones locales de Galileo pertinentes para los programas de los GNSS europeos.

2. A efectos del apartado 1, las Partes sensibilizarán a la opinión pública sobre las actividades de navegación por satélite de Galileo, identificarán posibles obstáculos al crecimiento de las aplicaciones de los GNSS y tomarán las medidas oportunas para facilitar dicho crecimiento.

3. A fin de identificar las necesidades de los usuarios y responder a ellas con eficacia, las entidades de las Partes podrán acudir al futuro Foro de usuarios del GNSS.

4. El presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo al Acuerdo por el que se establece la OMC.

Artículo 12

Normas, certificación y medidas reglamentarias

1. Las Partes, conscientes de la importancia de coordinar sus planteamientos en foros de normalización y certificación internacionales en relación con los servicios mundiales de navegación por satélite, apoyarán, en particular, de manera conjunta el desarrollo de las normas de Galileo y EGNOS y fomentarán su aplicación en todo el mundo, haciendo hincapié en la interoperabilidad con otros GNSS.

Uno de los objetivos de la coordinación será promover un uso amplio e innovador de los servicios abierto, comercial y de salvaguardia de la vida de Galileo como norma mundial de navegación y temporización. Las Partes crearán condiciones favorables para el desarrollo de aplicaciones de Galileo.

2. Para promover y alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes cooperarán, según proceda, en todos los asuntos relacionados con los GNSS que se planteen, en particular, en la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Marítima Internacional y la UIT.

3. Las Partes se asegurarán de que las medidas relativas a normas técnicas o a requisitos y procedimientos de certificación y concesión de licencias en relación con los GNSS europeos no constituyen barreras innecesarias al comercio. Los requisitos nacionales se basarán en criterios objetivos, no discriminatorios, preestablecidos y transparentes.

4. Las Partes adoptarán las medidas reglamentarias necesarias para permitir la plena utilización de receptores, segmentos terrestres y segmentos espaciales de Galileo en los territorios bajo su jurisdicción. En este sentido, Suiza, en el territorio de su jurisdicción, dará a Galileo un trato no menos favorable que el dado a cualquier otro sistema similar de servicios de radionavegación por satélite.

Artículo 13

Seguridad

1. Al objeto de proteger los programas de los GNSS europeos frente a amenazas como el uso incorrecto, la interferencia, la interrupción o los actos hostiles, las Partes adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para garantizar la continuidad, la seguridad y la protección de los servicios de navegación por satélite, así como de la infraestructura y los bienes esenciales conexos situados en su territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2.

2. A efectos del apartado 1, Suiza adoptará en el momento adecuado y hará cumplir, en su jurisdicción y de conformidad con su legislación y procedimientos nacionales, medidas que aporten un grado de protección y seguridad equivalente al aplicable en la Unión Europea por lo que respecta a la protección, el control y la gestión de bienes, información y tecnologías confidenciales de los programas de los GNSS europeos frente a amenazas y a la divulgación no deseada.

3. En caso de que tenga lugar un acontecimiento que impida que se alcance el grado equivalente de protección y seguridad a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, será de aplicación el procedimiento del artículo 22.

Artículo 14

Intercambio de información clasificada

1. El intercambio y la protección de la información clasificada de la Unión Europea se harán de conformidad con el Acuerdo sobre seguridad y el Reglamento de aplicación del Acuerdo sobre seguridad.

2. Suiza podrá intercambiar información clasificada sobre los programas de los GNSS europeos que lleve la indicación nacional de clasificación con aquellos Estados miembros con los que haya suscrito acuerdos bilaterales al respecto.

3. Las Partes procurarán establecer un marco jurídico exhaustivo y coherente que permita el intercambio de información clasificada relativa al programa Galileo entre todas las Partes.

Artículo 15

Acceso a los servicios

Suiza tendrá acceso a todos los servicios de los GNSS europeos regulados en el presente Acuerdo, así como al PRS, regulado en un Acuerdo independiente sobre este servicio.

Suiza ha manifestado su interés por el PRS, al considerarlo un elemento importante de su participación en los programas de los GNSS europeos. Las Partes procurarán celebrar un Acuerdo sobre el PRS para garantizar la participación de Suiza en este servicio tan pronto como este país presente una solicitud al respecto y se haya completado el procedimiento contemplado en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 16

Participación en la Agencia del GNSS Europeo

Suiza tendrá derecho a participar en la Agencia del GNSS Europeo en las condiciones que se establezcan en el Acuerdo que celebre con la Unión Europea. Las negociaciones se iniciarán en el momento en que Suiza presente una solicitud al respecto y se hayan completado los procedimientos necesarios por parte de la Unión Europea.

Artículo 17

Participación en comités

Se invitará a representantes de Suiza a participar, en calidad de observadores, en los comités establecidos para la gestión, el desarrollo y la puesta en marcha de las actividades de los programas de los GNSS europeos, de conformidad con las normas y procedimientos pertinentes y sin derecho a voto. Ello supondrá, en particular, la participación en el Comité de los Programas del GNSS y en el Consejo de Seguridad del GNSS, incluidos sus grupos de trabajo y grupos operativos.

PARTE III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18

Financiación

Suiza contribuirá a la financiación de los programas de los GNSS europeos. La contribución de Suiza se calculará a partir del factor de proporcionalidad, que se obtiene estableciendo el cociente entre su producto interior bruto, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de cada Estado miembro.

Para el período 2008-2013, la contribución de Suiza en los programas de los GNSS europeos asciende a 80 050 870 EUR.

Dicho importe se abonará de la manera siguiente:

2013: 60 000 000 EUR

2014: 20 050 870 EUR.

Para el período de 2014 y en adelante, la contribución de Suiza se abonará anualmente.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Responsabilidad

Dado que Suiza no será la propietaria de los GNSS europeos, no asumirá ninguna de las responsabilidades derivadas de la propiedad.

Artículo 20

Comité Mixto

1. Se crea un Comité Mixto, «el Comité de los GNSS Unión Europea/Suiza», que estará compuesto por representantes de las Partes y será responsable de la gestión y la aplicación adecuada del presente Acuerdo. A tal fin, formulará recomendaciones. Tomará decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. Las Partes ejecutarán esas decisiones según sus propias normas. El Comité Mixto se pronunciará por consenso.

2. El Comité Mixto establecerá su reglamento interno, que contendrá, entre otras disposiciones, las relativas a la convocatoria de las reuniones, la designación de su Presidente y el mandato de este último.

3. El Comité Mixto se reunirá siempre que sea necesario. Tanto la Unión Europea como Suiza podrán pedir que se convoque una reunión. El Comité Mixto se reunirá en un plazo de quince días a partir de la fecha de la solicitud contemplada en el artículo 22, apartado 2.

4. El Comité Mixto podrá decidir crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios para que le ayuden en el cumplimiento de sus tareas.

5. El Comité Mixto podrá decidir modificar el anexo I.

Artículo 21

Consultas

1. Para la buena ejecución del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de ellas, celebrarán consultas en el seno del Comité Mixto.

2. Las Partes, a instancia de cualquiera de ellas, celebrarán consultas lo antes posible sobre cualquier cuestión que se derive de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 22

Medidas de salvaguardia

1. Cada Parte, tras las consultas en el seno del Comité Mixto, podrá adoptar las medidas de salvaguardia oportunas, incluida la suspensión de una o varias actividades de cooperación, si considera que ha dejado de estar garantizado entre las Partes un grado equivalente de control de las exportaciones o de seguridad. Cualquier demora que pueda poner en peligro el buen funcionamiento de los GNSS podrá dar lugar a la adopción de medidas cautelares provisionales, sin necesidad de consulta previa, a condición de que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de las medidas.

2. El alcance y la duración de las medidas a que se refiere el apartado 1 deberán limitarse a lo estrictamente necesario para resolver la situación y garantizar el justo equilibrio entre los derechos y las obligaciones que se derivan del presente Acuerdo. La otra Parte podrá solicitar al Comité Mixto que celebre consultas sobre la proporcionalidad de estas medidas. Si no es

posible resolver este conflicto en un plazo de seis meses, cualquier de las Partes podrá someterlo a arbitraje vinculante de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo I. No podrá resolverse en este marco ninguna cuestión relativa a la interpretación de disposiciones del presente Acuerdo que sean idénticas a disposiciones correspondientes del Derecho de la Unión Europea.

Artículo 23

Resolución de conflictos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, cualquier conflicto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas en el seno del Comité Mixto.

Artículo 24

Anexos

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 25

Revisión

El presente Acuerdo podrá modificarse y ampliarse en cualquier momento de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 26

Terminación

1. La Unión Europea o Suiza podrán poner fin al presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de surtir efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

2. La terminación del presente Acuerdo no afectará a la validez o duración de cualquier otro acuerdo suscrito en el marco del mismo ni a los derechos u obligaciones específicos adquiridos en el ámbito de la propiedad intelectual.

3. En caso de terminación del presente Acuerdo, el Comité Mixto hará una propuesta para que las Partes puedan resolver cualquier cuestión pendiente, incluidas las consecuencias financieras, teniendo en cuenta el principio de *pro rata temporis*.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. Las Partes aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus respectivos procedimientos internos. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación de aprobación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Suiza y la Unión Europea acuerdan, en relación con los elementos del presente Acuerdo que sean de la competencia de la Unión Europea, aplicarlo provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la segunda notificación en la que confirmen haber concluido los procedimientos necesarios al efecto.

Durante la aplicación provisional del presente Acuerdo, el Comité Mixto a que se refiere el artículo 20 estará compuesto por representantes de Suiza y de la Unión Europea.

3. El presente Acuerdo se celebra por un período de tiempo indefinido.

4. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena española, croata, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Voor het Koninkrijk België
Pour le Royaume de Belgique
Für das Königreich Belgien

За Релублика България

Za Českou republiku

For Kongeriget Danmark

Für die Bundesrepublik Deutschland

Eesti Vabariigi nimel

Thar cheann Na hÉireann
For Ireland

Για την Ελληνική Δημοκρατία

Por el Reino de España

Pour la République française

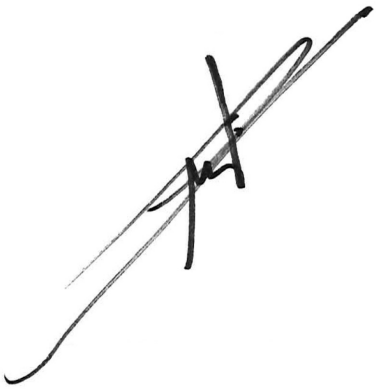

Za Republiku Hrvatsku

Per la Repubblica italiana

Για την Κυπριακή Δημοκρατία

Latvijas Republikas vārdā –

Lietuvos Respublikos vardu

Pour le Grand-Duché de Luxembourg

Magyarország részéről

Għar-Repubblika ta' Malta

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

Für die Republik Österreich

W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej

Pela República Portuguesa

Pentru România

Za Republiko Slovenijo

Za Slovenskú republiku

Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland

För Konungariket Sverige

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

За Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Za Europsku uniju
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Ghall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Pentru Uniunea Europeană
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen

Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione Svizzera

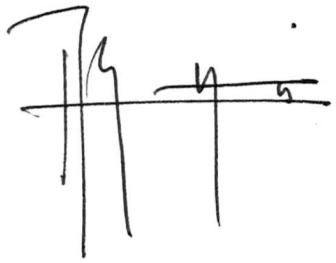

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Cuando un conflicto se someta a arbitraje, se designarán tres árbitros, a menos que las Partes decidan otra cosa.

Cada Parte designará un árbitro en un plazo de treinta días.

Los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercer árbitro que no sea nacional de ninguna de las Partes. Si, en un plazo de dos meses tras su designación, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo, deberán elegir entre siete personas incluidas en una lista elaborada por el Comité Mixto. El Comité Mixto elaborará la lista y la actualizará de conformidad con su reglamento interno.

A menos que las Partes decidan lo contrario, el tribunal de arbitraje fijará su propio reglamento interno. Adoptará sus decisiones por mayoría.

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE SUIZA A LOS PROGRAMAS DE LOS GNSS EUROPEOS

1. Para el período 2008-2013, la contribución financiera de Suiza al presupuesto de la Unión Europea a fin de participar en los programas de los GNSS europeos será la siguiente (en EUR):

2013	2014
60 000 000	20 050 870

Para el período de 2014 en adelante, la contribución de Suiza se abonará anualmente.

2. Se aplicará el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión ([1]) y sus disposiciones de aplicación ([2]), en particular a la gestión de la contribución de Suiza.

3. Los gastos de viaje y estancia de los representantes y expertos de Suiza relativos a su participación en reuniones organizadas por la Comisión en relación con la ejecución de los programas serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y de conformidad con los procedimientos vigentes en la actualidad para los expertos de los Estados miembros.

4. La Comisión remitirá a Suiza solicitudes de fondos correspondientes a su contribución al presupuesto de los programas, de conformidad con el presente Acuerdo.

Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria en euros de la que será titular la Comisión.

5. Las modalidades de pago serán las siguientes:

a) En 2013, tras la aplicación provisional del presente Acuerdo, Suiza abonará su contribución a más tardar treinta días después de la recepción de la solicitud de fondos.

b) En 2014, Suiza pagará su contribución (tanto para el periodo 2008-2013 como para 2014) a más tardar treinta días después de la recepción de la solicitud de fondos. Dicha solicitud de fondos no se cursará antes del 1 de julio.

c) En 2015 y en los años siguientes, Suiza abonará su contribución antes del 1 de abril, si recibe la solicitud de fondos hasta el 1 de marzo. Una solicitud de fondos recibida por Suiza tras el 1 de marzo se abonará a más tardar treinta días después de su recepción.

Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago por parte de Suiza de intereses sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea,* vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

([1]) Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo (DOUE L 298 de 26.10.2012, p.1).

([2]) Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DOUE L 362 de 31.12.2012, p. 1).

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DEL CONSEJO

de 20 de enero de 2014

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán

(2014/42/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC ([1]),

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) nº 267/2012 del Consejo ([2]) da efecto a las medidas previstas en la Decisión 2010/413/PESC.

(2) El 24 de noviembre de 2013, China, Francia, Alemania, la Federación de Rusia, el Reino Unido y los Estados Unidos, con el respaldo de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, alcanzaron un acuerdo con Irán sobre un plan de acción conjunto en el que se establece un planteamiento para alcanzar una solución global a largo plazo a la cuestión nuclear iraní. Se acordó que el proceso conducente a esa solución global incluiría, como primer paso, una serie de medidas iniciales que habrían de adoptar ambas partes, por un período de seis meses, renovable por consentimiento mutuo.

(3) Como parte de ese primer paso, Irán adoptaría una serie de medidas voluntarias según lo especificado en el plan de acción conjunto. A cambio, se adoptarían una serie de medidas voluntarias que incluirían la suspensión por la Unión durante seis meses en el curso de los cuales los contratos pertinentes tendrían que ser ejecutados, de las siguientes medidas restrictivas:

— la prohibición de la facilitación de seguros, reaseguros y transporte en relación con petróleo crudo iraní;

— la prohibición de la importación, la adquisición o el transporte de productos petroquímicos iraníes y de la prestación de servicios conexos;

— la prohibición del comercio de oro y metales preciosos con el Gobierno de Irán, sus organismos públicos y el Banco Central de Irán, o con personas y entidades que actúen en su nombre.

(4) Además, el plan de acción conjunto prevé también la multiplicación por diez de los umbrales de autorización en relación con las transferencias de fondos a Irán o procedentes de ese país.

(5) El 20 de enero de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/21/PESC ([3]) por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC.

(6) Las medidas mencionadas más arriba entran en el ámbito de aplicación del Tratado y se requiere, por lo tanto, una medida reglamentaria a nivel de la Unión para darles cumplimiento, en particular por lo que respecta a su aplicación uniforme por parte de los operadores económicos de todos los Estados miembros.

(7) Conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) nº 267/2012 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) nº 267/2012 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 11, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Quedará suspendida la prohibición establecida en el apartado 1, letra c), en lo que respecta a los productos enumerados en el anexo XI.

4. La prohibición establecida en el apartado 1, letra d), quedará suspendida en lo que respecta a la facilitación de seguros y reaseguros en relación con la importación, la adquisición o el transporte de productos enumerados en el anexo XI.».

2) En el artículo 13 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Quedarán suspendidas las prohibiciones establecidas en el apartado 1, letras a), b), c) y d).».

3) En el artículo 15 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Quedarán suspendidas las prohibiciones establecidas en el apartado 1, letras a), b) y c), en lo que respecta a los productos enumerados en el anexo XII.».

4) Se inserta el artículo 28 *ter* siguiente:

([1]) DO L 195 de 27.7.2010, p. 39.

([2]) Reglamento (UE) nº 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 961/2010 (DO L 88 de 24.3.2012, p. 1).

([3]) Véase la página 22 del presente Diario Oficial.

«Artículo 28 ter

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, apartados 2 y 3, las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren oportunas, la liberación o la puesta a disposición de fondos o recursos económicos, directa o indirectamente, al Ministerio de Petróleo, por las personas o entidades que se enumeran en el anexo IX, tras haber determinado que dichos fondos o recursos económicos son necesarios para la ejecución de los contratos de importación o adquisición de productos petroquímicos, según la lista que figura en el anexo V, originarios de Irán o importados de ese país.

2. Los Estados miembros de que se trate informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión, en un plazo de cuatro semanas, de las autorizaciones concedidas en virtud del presente artículo.».

5) El artículo 30 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 3, letra a):

i) la referencia a «100 000 EUR» se sustituye por «1 000 000 EUR»;

ii) la referencia a «40 000 EUR» se sustituye por «400 000 EUR»;

b) en el apartado 3, letra b):

i) la referencia a «100 000 EUR» se sustituye por «1 000 000 EUR»;

ii) la referencia a «40 000 EUR» se sustituye por «400 000 EUR»;

c) en el apartado 3, letra c), la referencia a «10 000 EUR» se sustituye por «100 000 EUR».

6) El artículo 30 *bis* queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, letra b), la referencia a «40 000 EUR» se sustituye por «400 000 EUR»;

b) en el apartado 1, letra c), la referencia a «40 000 EUR» se sustituye por «400 000 EUR».

7) En el artículo 37 *ter* se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Quedará suspendida la prohibición establecida en el apartado 1.».

8) En la el artículo 45, letra b), las palabras «modificará los anexos III, IV, IVA, V, VI, VIA, VIB, VII, VIIA, VIIB y X» se sustituyen por las palabras «modificará los anexos III, IV, IVA, V, VI, VIA, VIB, VII, VIIA, VIIB, X, XI y XII».

9) El anexo I y el anexo II del presente Reglamento se añadirán como anexos XI y XII, respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2014.

Por el Consejo

La Presidenta

C. ASHTON

ANEXO I

«ANEXO XI

Lista de los productos contemplados en el artículo 11, apartados 3 y 4

Código SA	Descripción
2709 00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso»

ANEXO II

«ANEXO XII

LISTA DE LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 15, APARTADO 3

Código SA	Descripción
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo
7109	Metales comunes o plata revestidos de oro, sin otra elaboración que semilabrados
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo
7111	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso»

DECISIONES

DECISIÓN 2014/21/PESC DEL CONSEJO

de 20 de enero de 2014

que modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

(1) El 26 de julio de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/413/PESC [1] relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán.

(2) El 24 de noviembre de 2013, China, Francia, Alemania, la Federación de Rusia, el Reino Unido y los Estados Unidos, con el apoyo de la Alta Representante de la Unión para Asuntos de Exterior y Política de Seguridad, llegaron a un acuerdo con Irán en relación con un Plan de Acción común que prevé en planteamiento para hallar una solución general a largo plazo a la cuestión nuclear iraní. Se acordó que el proceso hacia esa solución general incluiría, como primer paso, medidas mutuamente acordadas que deberán adoptar ambas partes durante seis meses, prorrogables por consentimiento mutuo.

(3) Como parte de esa primera etapa, Irán emprendería una serie de medidas voluntarias, tal como se especifican en el Plan de Acción común. A su vez, se adoptaría una serie de medidas voluntarias que, para la Unión, incluirían la suspensión de las medidas restrictivas relativas a la prohibición de seguro, reaseguro y transporte para el petróleo crudo iraní, la prohibición de importación, compra o transporte de productos petroquímicos iraníes y de prestación de servicios afines, y la prohibición del comercio de oro y metales preciosos con el Gobierno de Irán, sus organismos públicos y el Banco Central de Irán, o con personas y entidades que actúen en su nombre. La suspensión de dichas medidas restrictivas se mantendrá por un periodo de seis meses, durante el cual deberán ejecutarse los contratos pertinentes.

(4) El Plan de Acción común prevé además que se decuplen los umbrales de autorización relativos a las transferencias de fondos a Irán y desde este.

(5) Es necesaria una nueva actuación de la Unión para aplicar determinadas medidas previstas en la presente Decisión.

(6) Así pues, la Decisión 2010/413/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la Decisión 2010/413/PESC se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 26* bis

1. La prohibición que contempla el artículo 3 *bis*, apartado 1, se suspende hasta el 20 de julio de 2014 en lo que se refiere al transporte de petróleo crudo iraní.

2. La prohibición que contempla el artículo 3 *bis*, apartado 2, se suspende hasta el 20 de julio de 2014 en lo que se refiere a la prestación de servicios de seguro y reaseguro relacionados con la importación, la compra o el transporte de petróleo crudo iraní.

3. La prohibición que contempla en artículo 3 *ter* se suspende hasta el 20 de julio de 2014.

4. La prohibición que contempla en artículo 4 *quater* se suspende hasta el 20 de julio de 2014 en lo que se refiere al oro y los metales preciosos.

5. Hasta el 20 de julio de 2014, las letras a), b) y c) del artículo 10, apartado 3, se sustituyen por las letras siguientes:

"a) las transferencias debidas por transacciones relacionadas con productos alimenticios, atención sanitaria, equipos médicos o con fines humanitarios inferiores a 1 000 000 EUR, así como las transferencias relativas a remesas personales inferiores a 400 000 EUR, se efectuarán sin autorización previa alguna. La transferencia se notificará a la autoridad competente del Estado miembro interesado si supera los 10 000 EUR;

b) las transferencias debidas por transacciones relacionadas con productos alimenticios, atención sanitaria, equipos médicos o con fines humanitarios superiores a 1 000 000 EUR, así como las transferencias relativas a remesas personales superiores a 400 000 EUR requerirán autorización previa de la autoridad competente del Estado miembro interesado. El Estado miembro correspondiente informará a los demás Estados miembros de toda autorización que conceda;

[1] DO L 195 de 27.7.2010, p. 39.

c) cualquier otra transferencia superior a 100 000 EUR requerirá autorización previa de la autoridad competente del Estado miembro interesado. El Estado miembro correspondiente informará a los demás Estados miembros de toda autorización que conceda.".

6. Hasta el 20 de julio de 2014, las letras b) y c) del artículo 10, apartado 4, se sustituyen por las letras siguientes:

"b) cualquier otra transferencia inferior a 400 000 EUR se efectuará sin autorización previa alguna; la transferencia se notificará a la autoridad competente del Estado miembro interesado si supera los 10 000 EUR;

c) cualquier otra transferencia superior a 400 000 EUR requerirá autorización previa de la autoridad competente del Estado miembro interesado. Dicha autorización se considerará concedida transcurrido un plazo de cuatro semanas, a no ser que la autoridad competente del Estado miembro interesado se haya opuesto dentro de ese plazo. El Estado miembro correspondiente informará a los demás Estados miembros de toda autorización que deniegue.".

7. Las prohibiciones previstas en el artículo 18 *ter* se suspenden hasta el 20 de julio de 2014.

8. Las prohibiciones que contemplan el artículo 20, apartado 1, letras b) y c), y el artículo 20, apartado 2, al Ministerio del Petróleo, enumeradas en el anexo II, se suspenden hasta el 20 de julio de 2014, en la medida en que sea necesario para la ejecución, hasta el 20 de julio de 2014, de contratos para la importación o la compra de productos petroquímicos iraníes.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2014.

Por el Consejo

La Presidenta

C. ASHTON

EUR-Lex (http://new.eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea,* así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES